



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 490 - 2012-PCNM

Lima, 16 de agosto de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 17 de julio de 2012 por don **Rubén Cayro Cari**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 247-2012-PCNM de fecha 19 de abril de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores del Distrito Judicial de Lima (hoy Lima Sur), y su ampliación por escrito del 15 de agosto de 2012; habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado, siendo ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, don **Rubén Cayro Cari** interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 247-2012-PCNM por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

a) Sostiene que se habría producido un vicio en su proceso de evaluación y ratificación al no haberse notificado documentos que se detallan en el tercer y cuarto considerando de la recurrida, como es: i) Papeleta de tránsito impuesta a su persona; ii) Infracción por impuesto al patrimonio vehicular; iii) Informe de gestión de los procesos; en el que obtuvo un puntaje desfavorable; mas aún señala que las referencias en la resolución son incompletas por haberse considerado únicamente los años de excesiva carga procesal de un Juzgado Mixto, sin tener en cuenta los años 2010, 2011 y 2012, en los cuales el suscrito afirma haber tenido una destacada gestión como Juez Superior Provisional;

b) Refiere que se habría vulnerado su derecho de defensa al encontrarse imposibilitado de exponer sus argumentos y la falta de cumplimiento de actos previos a la votación, como son: iv) Tomar decisión sobre su recurso de nulidad interpuesto contra el acto de votación del 19 de abril del 2012 que dispuso por mayoría absoluta su no ratificación; v) Resolver su solicitud referida a expedir un video que incluya la grabación de la sesión reservada de la entrevista; y, vi) Resolver la tacha parcial interpuesta en contra del Informe de Evaluación de Salud Mental, por lo que el proceso se habría viciado;

c) Señala que en el acto de su entrevista pública de fecha 19 de abril de 2012, se habría vulnerado su derecho de defensa, al no permitirle exponer sus argumentos ni ofrecer pruebas sobre nuevos hechos; sobre seis cuestionamientos de participación ciudadana, en las cuales reconoció que en dos de ellas fue objeto de apercibimiento, que estaba referido a defectos de notificación y que en la Queja N° 620-2006-Q referida a una infracción contra la libertad sexual, fue absuelto del cargo grave;

d) Menciona también que no se le permitió presentar documentación referida al préstamo hipotecario de su cónyuge Julia Arispe Blanco, vulnerándose el principio de igualdad, pues en otros casos se da la oportunidad a los evaluados para que presenten documentación aclaratoria;

e) Refiere también que se habría minimizado su méritos, donde no se menciona las becas internacionales obtenidas ni premios nacionales sobre investigación jurídica,

N° 490 - 2012-PCNM

vulnerándose el principio de igualdad, además de no haberse resuelto su solicitud de recalificación respecto de la sentencia de fecha 14 de julio de 2005 sobre indemnización, previa a la votación de su proceso de evaluación y ratificación;

f) Sostiene que se habría afectado el debido proceso también por infringir el principio constitucional de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad, en el extremo correspondiente a las once medidas disciplinarias que registra y que en otros magistrados con igual o mayor número de medidas disciplinarias han sido ratificados mediante las Resoluciones N° 511-2011-PCNM (Macedo Cuenca), N° 509-2010-PCNM (Ballón Carpio), N° 075-2012-PCNM (Zapata Corrales), N° 742-2011-PCNM (Barreto Herrera), N° 342-2012-PCNM (Riva de López) y N° 185-2011-PCNM (Orozco Vega); que a diferencia de estos casos el recurrente refiere que sus méritos son más relevantes, como es el hecho de no haber sido denunciado penalmente, ni registrar acción de amparo o hábeas corpus que haya sido declarada fundada en su contra, además de otros hechos que lo diferencian de los magistrados mencionados;

g) Agrega que se habría vulnerado su derecho fundamental a elegir libremente el régimen patrimonial del matrimonio y a garantizar la estabilidad económica de la familia, cuando se menciona que la declaración del magistrado respecto a que el crédito hipotecario obtenido para comprar un inmueble en la ciudad de Piura ha sido producto de la suma de sus ingresos con los de su cónyuge, resulta inconsistente, puesto que según lo declarado por el recurrente se encuentra bajo un régimen de separación de patrimonio;

h) Que por escrito de 15 de agosto del presente año, el recurrente informa sobre los ingresos de su cónyuge, quien a la fecha viene laborando como asistente registral de la SUNARP Sede Piura, y dándose cuenta que la cuenta de ahorros del Banco de la Nación, el recurrente deposita cada mes entre dos a tres mil soles para el mantenimiento de su familia, lo que ha sido valorado por el Banco de Crédito para la obtención del crédito hipotecario por el cual compró la casa ubicada en la ciudad de Piura,

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, respecto a los presuntos vicios que considera el recurrente que han afectado su proceso de evaluación y ratificación como es el hecho de no haber tenido acceso al expediente completo antes de su entrevista pública, evidenciándose defectos de notificación de una papeleta de tránsito impuesta a su persona; de la infracción por impuesto al patrimonio vehicular; del informe de gestión de los procesos, en el que obtuvo un puntaje desfavorable; y de la información incompleta respecto de su producción jurisdiccional, carece de veracidad, toda vez que conforme a la información obrante en el legajo de evaluación del recurrente, consta que él mismo tuvo acceso al referido legajo el día 18 de abril de 2012 según la constancia de lectura a fojas 1305, es decir, un día antes de la entrevista personal y, dentro del plazo establecido por el artículo 32° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, fecha donde ya constaba la papeleta de tránsito (fojas 905), la infracción por impuesto vehicular (fojas 911) y los informes de gestión de procesos



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 490 - 2012-PCNM

(fojas 1264 al 1276), consideradas en el presente proceso y respecto a la información consignada en el sub rubro celeridad y rendimiento, no se puede aplicar calificación alguna, toda vez que no se encontraba completa la información;

Resulta necesario señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura realiza una evaluación conjunta de todos los parámetros de evaluación, teniendo en consideración toda la información remitida por las instituciones públicas y privadas hasta la fecha de cierre del informe final, por lo que, de ser el caso el magistrado pudo presentar sus descargos en el mismo acto de su entrevista pública, razón por la cual las aseveraciones plasmadas por el recurrente carecen de asidero real, no advirtiéndose vulneración al debido proceso;

Cuarto.- Que, en relación a la presunta vulneración de su derecho de defensa por no haberse resuelto actos previos a la votación recaída en su recurso extraordinario presentado ante el Consejo el 27 de abril del 2012, referidos a la decisión del Pleno recaída en su recurso de nulidad interpuesto contra el acto de votación del 19 de abril del 2012 que dispuso por mayoría absoluta su no ratificación; la decisión sobre su solicitud referida a expedir el video que incluya la grabación de la sesión reservada de su entrevista y la decisión sobre la tacha parcial interpuesta en contra del Informe de Evaluación de Salud Mental; al respecto se debe mencionar que con fecha 2 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura decidió declararla improcedente la solicitud planteada por el recurrente, por lo que, no se advierte tampoco en este extremo vulneración al debido proceso;

Quinto.- Que, sobre la presunta vulneración a su derecho de defensa ocurrido en el acto de su entrevista pública de fecha 19 de abril de 2012, según manifiesta el recurrente que no se le habría permitido que exponga sus argumentos ni ofrecer pruebas sobre nuevos hechos respecto de seis cuestionamientos de participación ciudadana; en este extremo se debe señalar que el evaluado durante el acto de entrevista pública puede efectuar los descargos que considere conveniente y exponer sus argumentos, así como, de presentar las pruebas que estime conveniente, por cuanto tal como se ha señalado el recurrente tuvo acceso a su legajo antes de su entrevista pública, según consta a fojas 1305, no evidenciándose vulneración a su derecho de defensa;

Sexto.- Que, respecto al argumento que se habría vulnerado el principio de igualdad al no haberse permitido al recurrente presentar documentación sobre el préstamo hipotecario de su cónyuge Julia Arispe Blanco; al respecto, se debe mencionar que lo consignado en la resolución en este extremo, es conforme a la información obrante en su legajo de evaluación y ratificación, y a los argumentos expuestos por el recurrente durante su entrevista pública, donde señaló que el referido préstamo hipotecario le fue otorgado a su cónyuge por la suma de aproximadamente quinientos mil soles, y según refirió el evaluado ella tiene ingresos por tres mil soles, y para la obtención del referido crédito fue en base a la sustentación también de los ingresos del recurrente, haciendo la salvedad que desde el año 2007, contaban con el régimen de separación de patrimonios; por lo que, no se evidencia vulneración al debido proceso y por ende al principio de igualdad, dado que el recurrente tuvo oportunidad de exponer los argumentos que haya considerado conveniente; de manera que la apreciación subjetiva del recurrente en el sentido que este aspecto afectó gravemente su imagen en el criterio de los señores Consejeros, carece de asidero real;

Sétimo.- Que, en relación de que en la recurrida se habría minimizado su méritos académicos, es preciso indicar que en el párrafo segundo del artículo cuarto de la citada resolución se precisa que el evaluado obtuvo cinco puntos en el sub rubro desarrollo profesional, que corresponde al puntaje de las acreditaciones académicas todas las acreditaciones

k

N° 490 - 2012-PCNM

académicas presentadas por el evaluado, además de consignarse en líneas seguidas los estudios de maestría; por lo que, lo aseverado por el recurrente en este extremo también carece de asidero real;

Octavo.- Que, respecto a la afectación del debido proceso que sostiene el recurrente en el extremo de la supuesta infracción al principio constitucional de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad, respecto al número de medidas disciplinarias que registra y que en otros magistrados con igual o mayor número de medidas disciplinarias han sido ratificados; al respecto, debe precisarse que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación recurrida se advierten claramente las razones que determinaron la adopción de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. Cabe precisar además en este extremo que la comparación que el recurrente pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a un aspecto de evaluación aislado, como es el rubro de medidas disciplinarias, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma. En ese sentido, la recurrida, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que han determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del recurrente, debiendo precisarse que la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Noveno.- Que, conforme a lo expuesto en los artículos precedentes, se debe señalar que la Resolución N° 247-201-PCNM de fecha 19 de abril de 2012, por la que no se ratifica a don Rubén Cayro Cari, en el cargo Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores del Distrito Judicial de Lima (hoy Lima Sur), se sustenta únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento constan en el expediente y en el desarrollo de la entrevista pública, debiéndose tener en cuenta además que el evaluado ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante el referido acto público, tal como consta del acta de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente al recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto;

Décimo.- Que, es de advertir que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Rubén Cayro Cari contiene el debido sustento fáctico y jurídico conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y a la documentación obrante en el expediente; por lo que, no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, y donde se valora, en forma integral los parámetros de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer integralmente, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Primero.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como, de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos a sus expresiones vertidas durante la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 490 - 2012-PCNM

entrevista pública, lo que fue oportunamente valorado, y en ese sentido no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación integral y objetiva, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de fecha 16 de agosto de 2012, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Rubén Cayro Cari**, contra la Resolución N° 247-2012-PCNM de fecha 19 de abril de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores del Distrito Judicial de Lima (hoy Lima Sur).

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el recurso extraordinario contra la Resolución N° 247-2012-PCNM, interpuesto por don Rubén Cayro Cari, son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos planteados por el recurrente se advierte que la resolución recurrida señala en su considerando tercero, relativo al rubro conducta, que *"en líneas generales, en la valoración conjunta de los aspectos que forman parte del rubro conducta, se evidencia que el magistrado evaluado no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar una conducta adecuada para el ejercicio del cargo de magistrado"*; sin embargo, no se aprecia cuál es el análisis de los indicadores de conducta que sustentan tal conclusión en base a las imputaciones y los descargos correspondientes, afectando el debido proceso en su dimensión sustantiva. Además, la evaluación del aspecto de participación ciudadana sólo refiere la existencia de denuncias en forma descriptiva, sin contener mayor análisis para arribar a una conclusión justificada; lo que confirma el argumento del recurrente en el extremo que se ha vulnerado su derecho de defensa respecto a dichas denuncias.

De otro lado, en lo referente a su información patrimonial se advierte una inconsistencia en la apreciación que contiene la resolución impugnada, toda vez que no se ha analizado la documentación relativa a la adquisición del inmueble de la Urbanización Santa Isabel de la ciudad de Piura, el préstamo otorgado a su cónyuge, y la condición del régimen de separación de patrimonios celebrado con aquella; limitándose a señalar que resulta irregular que dado el régimen patrimonial se hayan sumado los ingresos de ambos para conceder un crédito, lo que implica falta de estudio de los procedimientos bancarios, incidiendo directamente en una valoración negativa de su conducta por hechos producidos por terceros (su esposa); hecho que efectivamente afecta el derecho al debido proceso en su dimensión formal.

Asimismo, apreciándose que los datos relativos a su récord disciplinario han sido consustanciales a la decisión de no ratificación, el suscrito estima conveniente que se desarrolle con claridad el análisis de tales registros y los fundamentos que determinaron la decisión del Pleno. Resulta menester, además, precisar que el proceso de evaluación integral debe sustentarse en el análisis de los factores relevantes de los parámetros de conducta e idoneidad y no en una simple descripción de los mismos, en particular, aquellos referidos a la alta carga procesal que han incidido en función jurisdiccional.

Por lo que, advirtiendo afectación al debido proceso mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario formulado por el magistrado **Rubén Cayro Cari**, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada de la documentación sustentatoria de su carpeta de evaluación.

S. C

PABLO TALAVERA ELGUERA